

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Héctor González G.
Demandado	Pablo Agudelo Restrepo
Radicado	05001 31 03 018 2021 - 00091 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 15 de abril de 2021 la vocera judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 12 de abril de la anualidad que transcurre, por medio del cual, no se accedió a oficiar a Transunión, hasta tanto el interesado no agotará el trámite establecido en el numeral 10º del artículo 78 del C. G. del Proceso. El motivo de disenso de la Togada radica en lo siguiente:

Que el habeas data financiero es un derecho fundamental que se subordinaba en sus inicios al desarrollo de los derechos de intimidad e información consagrados en los artículos 15 y 20 de la Constitución Nacional; pasando posteriormente a convertirse en un derecho autónomo de rango constitucional en virtud de su desarrollo en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012.

Que dichas normatividades estipulan claramente que solo podrá consultar su información personal y financiera el titular de la misma, por ende solo los titulares de la información o sus causahabientes están facultados para consultar datos, información o reseñas del titular que repose en las bases de datos, sea pública o privada, siempre y cuando se identifiquen debidamente.

Que en virtud de lo anterior, la información que pretende el Despacho sea obtenida por la parte demandante, ostenta la calidad de información con carácter de reserva legal y protegida por el derecho fundamental del habeas

data, a la cual solo puede acceder el demandado Pablo Agudelo Restrepo o sus causahabientes.

II. CONSIDERACIONES

1°. Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 348 del C. de P. Civil, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

2°. En el asunto *sub examine*, se considera que no hay lugar a reponer la decisión motivo de censura por las razones que pasan a explicarse:

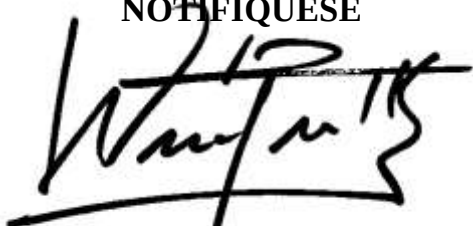
- a. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 78 del C. G. del Proceso, es deber de las partes procesales hacer uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para obtener de los particulares o las entidades de orden público, la consecución de información o documentos que consideren necesarios para arribar al proceso a fin de acreditar los supuestos de hecho que a cada una interese; máxime cuando el numeral 4° del artículo 43 ibídem, dispone que el Juez como director del proceso, podrá exigir a las autoridades o particulares la información que, pese a haber sido solicitada por el interesado no le fue suministrada. Lo anterior significa que, el legislador estableció, primeramente, una carga en cabeza de la parte activa, previo a la intervención del funcionario judicial, pretendiendo de esta manera que las partes sean activas y dinámicas cuando acuden ante la administración de justicia, mostrando que han estado prestas a conseguir la información relevante para el impulso del proceso, pese a lo cual, se han presentado obstáculos que ameritan la intervención del funcionario judicial.
- b. Adicional a lo anterior, para el decreto de las medidas cautelares estas deben de estar debidamente determinadas, precisadas o concretadas, con plena identificación del bien o producto cuyo embargo se pretende, así como lo prescribe el inciso 5° del artículo 83 ejúsdem, cuando señala que, “Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán según fuera el caso”.
- c. Ahora, la calificación de la información como privilegiada o reservada, proviene de la apoderada de la parte actora, más no de la entidad que se encarga de su custodia, por cuya razón, está sustituyendo a la Entidad que ostenta la competencia para indicarlo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER la providencia atacada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **065** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **04** de **MAYO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1925c19ee7cfab6b32dcae8f344d0368b74a62b6e71135a7b5b640926333698
Documento generado en 03/05/2021 10:38:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>